

Expediente: **4093/23**
Carátula: **CETROGAR S.A. C/ ESTEVEZ MARIELA FATIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **17/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266387025 - CETROGAR S. A., -ACTOR
90000000000 - ESTEVEZ, MARIELA FATIMA FERNANDA-DEMANDADO
20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4093/23



H106018139063

SENTENCIA N°

JUICIO: CETROGAR S.A. c/ ESTEVEZ MARIELA FATIMA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4093/23.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: los autos del título que vienen a despacho para resolver y:

CONSIDERANDO:

Que se inicia el juicio ejecutivo en contra de MARIELA FATIMA ESTEVEZ, por la suma de \$291.627,36. La deuda que se reclama proviene de un pagaré, cuyo original está reservado en secretaría del Juzgado.

Intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución, con costas a la parte demandada (art. 61 del C.P.C.).

En efecto el pagaré que motiva la presente acción tiene como fecha de emisión el "12/06/2021". Sin embargo, carece de fecha de vencimiento en su texto, figurando únicamente en el extremo superior "Presentado al cobro el "12/01/2023".

Esta anotación no se puede considerar como integrante del cuerpo del título y no forma parte de él, sino que constituye una simple constancia indicativa. Como consecuencia de ello, los títulos ejecutados carecen de fecha de vencimiento y por aplicación de lo dispuesto por el art. 102 del decreto ley 5965/63, se los debe considerar pagables a la vista.

Además no consta en autos que el demandado haya sido intimado para su pago en forma previa a la promoción de la acción, por lo que los intereses deben ser computados desde la fecha de intimación de pago, es decir desde el 25/06/24 (arts. 36 y 50 decreto ley 5965/63).

Respecto a los intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

En cuanto a los honorarios, después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, en el supuesto de aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, se generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios por las actuaciones cumplidas en autos en el 70% de una consulta escrita vigente a la fecha de esta resolución.

Asimismo, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar al porcentaje de la consulta escrita regulada el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional intervino como letrado apoderado del cliente (art. 14, ley 5480) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida". (C. C. D. y L. - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

Todo ello conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CETROGAR S.A.** en contra de **MARIELA FATIMA ESTEVEZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE SIETE CON 36/100 CENTAVOS (\$291.627,36)**, suma ésta que devengará desde la mora (**25/06/24**) hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III) REGULAR HONORARIOS: AL LETRADO ANDRES CARLOS OSTENGO, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$280.000)**.

IV) Firme la presente, indique sobre que bienes hará efectiva las acreencias del punto I) y III).

HÁGASE SABER. FDC 4093/23

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 16/10/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.